

REPONE INDICACIONES Y SOLICITA VOTACIÓN EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA (BOLETÍN N° 15805-07).

Santiago, 03 de mayo de 2024

N° 065-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5, del Reglamento de la H. Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, vengo en solicitar se discutan y voten las siguientes disposiciones suprimidas en el informe emitido por las Comisiones de Seguridad Ciudadana y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, y contenidas en el Mensaje N° 025-371, de 10 de abril de 2023: numeral 3 del artículo 3; artículo 5; y artículo 12. Al mismo tiempo, vengo en reponer las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 8°**

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su numeral 4), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Debe evitarse apuntar y disparar armamento menos letal directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre



la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.

b) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

“5) Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran lesiones graves.

El uso de fuerza potencialmente letal es una medida extrema, solo procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en las etapas previas resulten insuficientes para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

Se prohíbe apuntar o disparar armas letales para meras demostraciones de fuerza. Excepto en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo, de conformidad con las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

#### ARTÍCULO 9°, NUEVO

2) Para intercalar un artículo 9°, nuevo, del siguiente tenor, readequándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Artículo 9°.- El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes. Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas



establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.”.

**AL ARTÍCULO 17, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 16**

3) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16°.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementará las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad con los principios y deberes enunciados en el título I de la presente ley:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos de humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua, bastones u otros menos letales.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles de pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales, nunca aplicados de manera rasante ni de manera directa al rostro.



Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. Uso disuasivo de armamento destinado al lanzamiento de gases, lacrimógenos u otros menos letales. No podrá ser aplicado de manera rasante ni de manera directa al rostro.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o de personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que en su uso esperado o razonablemente previsto tengan un mayor riesgo de causar o que causen la muerte o lesiones graves del personal policial o militar, o de terceros, especialmente si mantuvieren el arma en su poder.

El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

Podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves a la infraestructura crítica con medios que, por su naturaleza, sean de amplio poder destructivo, de modo que representen un peligro contra la vida o de lesiones graves



del personal o de terceros; o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las reglas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

#### AL ARTÍCULO 19, NUEVO

4) Para incorporar, a continuación del Título IV el siguiente artículo 19, nuevo:

“Artículo 19.- La observancia por parte del personal de las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley, hará aplicable la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal. Asimismo, serán aplicables los numerales 4 y 6 del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.”.



Dios guarde a V.E.,



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**CAROLINA TOHÁ MORALES**  
Ministra del Interior  
y Seguridad Pública

